

CASO PRÁCTICO: LIBERTAD RELIGIOSA Y DE EDUCACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Amparo en Revisión 439/2015, 28 de octubre del 2015.

Hechos del Caso:

Mediante un escrito dirigido al Secretario de Educación Pública, un padre de familia solicitó que se impartiera una clase de religión católica en una escuela primaria pública, con el objeto de que sus hijos la estudiaran de manera extraescolar. A su vez, solicitó que la clase fuera ofertada públicamente en beneficio de los alumnos cuyos padres o tutores fueran afines a esa religión. El director jurídico de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro respondió que no era posible incluir la clase solicitada en el programa, porque, en términos del artículo 3o. de la Constitución, la educación impartida por el Estado debe ser laica y, por tanto, mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa. Ante ello, el padre presentó una demanda de amparo indirecto en la que argumentó que la negativa a su solicitud era contraria al artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecían que:

Artículo 12. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Artículo 18. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

A su vez, el padre señaló en su demanda que estos preceptos internacionales reconocían el derecho a que sus hijos recibieran una clase voluntaria y extracurricular de religión católica en la escuela pública a la que asistían y que los Estados que formaban parte de esos tratados tenían la obligación de impartir clases religiosas en escuelas públicas. El juez que conoció el asunto negó el amparo al considerar que, de conformidad con los artículos 3o. y 24 de la Constitución, la educación nacional debe ser laica y, por tanto, no debe tener relación con ninguna doctrina religiosa. Además, señaló que los artículos 3o. y 24 de la Constitución constituyen restricciones al ejercicio de la libertad religiosa y que, de acuerdo con la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte, cuando en la Constitución se establezca una restricción a un derecho humano debe atenderse a la restricción, aunque exista un tratado internacional más protector suscrito por el Estado mexicano. En contra de esta decisión, el padre decidió interponer un recurso de revisión en el que argumentó que a pesar de que los artículos 3o. y 24 de la Constitución ordenan que la educación que se imparte en las escuelas públicas debe ser laica, esto no significa que esa educación deba ser antirreligiosa, sino que debe ser neutral y atender al ejercicio pleno de la libertad religiosa. Además, el padre indicó que los artículos 3o. y 24 de la Constitución no son restricciones a la libertad religiosa, sino mandatos al Estado de garantizar los mecanismos necesarios para el correcto ejercicio de dicha libertad. En ese sentido, manifestó que de impartirse la clase extraescolar que solicitaba para su hijo, las personas afines a la religión católica podían recibir educación religiosa y que ello no impedía que las personas afines a otra religión tuvieran la libertad de ausentarse de dicha clase pues, al ser extracurricular, ésta no sería obligatoria. El Tribunal que conoció el recurso de revisión decidió remitir el asunto a la Suprema Corte, el cual aceptó reasumir su competencia originaria debido a la importancia y trascendencia

del caso, ya que implicaba una determinación respecto al alcance de la libertad religiosa y el derecho a la educación.

Problemas jurídicos planteados:

1. ¿El artículo 3o. constitucional establece una restricción constitucional al derecho humano a la libertad de conciencia y religión al establecer que la educación impartida por el Estado debe ser laica?
2. ¿De los artículos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la libertad religiosa se deriva una obligación del Estado de impartir clases de religión de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres de los niños?

Criterios de la Suprema Corte:

1. La educación pública laica que se establece en el artículo 3o. constitucional no constituye una restricción a los derechos humanos al ser una garantía que protege la libertad misma y asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión. Por el contrario, este precepto protege el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, ya que asegura que la educación impartida por el Estado se mantenga neutral respecto de cualquier convicción o religión, para que sean los padres quienes guíen a sus hijos en ese ámbito.
2. El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que en las escuelas públicas se pueden impartir materias relacionadas a la religión; sin embargo, esto no se traduce en una obligación para los Estados de impartir clases de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres. Por el contrario, lo que buscan estos preceptos es garantizar la libertad

para que los padres eduquen a sus hijos sin intervención del Estado. En este sentido, el ámbito de protección de estas normas no tiene contenido prestacional, ya que tutela una libertad en la que el Estado no puede intervenir: la educación religiosa de un menor.

Justificación de los criterios 1. El artículo 1o. constitucional establece que los derechos humanos y sus garantías no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece (pág. 17). Las restricciones a los derechos humanos son excepcionales y deben ser expresas (pág. 18). Una restricción constitucional se actualiza cuando el ámbito de protección de un derecho humano se limita a través de otra disposición (pág. 18). El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen una vertiente del derecho humano a la libertad religiosa consistente en que los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (pág. 27). A su vez, el artículo 3o. constitucional establece que la educación impartida por el Estado será laica, esto es, ajena a cualquier doctrina religiosa (pág. 29).

No se actualiza la restricción constitucional interpretada por el juez porque, para llegar a esta conclusión, es necesario advertir una norma que prevé una limitación al ámbito de protección de un derecho humano. Supuesto que no se actualiza porque la educación laica contenida en el artículo 3o. constitucional es una garantía para el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión (pág. 41). La laicidad en el sistema escolar público asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión, en particular, el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas en virtud de que asegura que la educación impartida por el Estado se mantendrá neutral respecto de cualquier convicción o

religión, de asegurar que sean los padres quienes guíen a sus hijos en ese ámbito. Por tanto, al ser una garantía al derecho de la libertad de religión no puede sostenerse que sea una restricción a dicha libertad (pág. 41). 2. El párrafo 4 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias como historia general de las religiones y ética, siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva (pág. 41). Sin embargo, lo anterior no se traduce en la obligación del Estado de impartir clases de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres o tutores de los niños (pág. 40). Lo que garantiza dicho precepto es la libertad que tienen los padres y tutores de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, sin que el Estado pueda tener injerencia alguna en dicha formación (pág. 40). Su ámbito de protección no abarca un contenido prestacional, sino una tutela en el ámbito de libertad donde el Estado no puede intervenir: la educación religiosa de un menor (pág. 40).

Referencia:

Martínez Verástegui, A., Andrés Hernández, P., & Suprema Corte de Justicia de la Nación (Eds.). (2021-2022). Cuadernos de jurisprudencia: Libertad religiosa (2.ª ed., Vol. 11). Suprema Corte de Justicia de la Nación.